



Villavicencio, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Demanda: Ordinario Laboral
Radicado: 50001 31 05 003 **2020 00052 00**
Demandante: LUIS JOAQUIN DUCÓN FONSECA
Demandado: CORPORACIÓN EDUCATIVA Y CIENTÍFICA COSMOS Y OTROS

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de conformidad con los artículos 25 y 28 del C.P.T.S.S., el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

- a) En contraposición a lo exigido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y la S.S., tanto las pretensiones declarativas y de condena son imprecisas al señalar como responsable a “la demandada” cuando dicha parte se encuentra integrada por tres entes diferentes, por tanto, deberá corregirlas indicando: en primer lugar, si demanda a una de ellas en calidad de principal y a las otras como solidarias o subsidiarias, lo cual debe hacer en forma separada; en segundo lugar, también redactar individualizadas, claras y precisas las peticiones que busca endilgar a cada una de las entidades contra las cuales impetra la acción.

Adicional a lo anterior, también deberá aclararse el numeral 2 de las peticiones de condena, en tanto hace alusión a “beneficios temporales”, ya que debe discriminarlos y solicitar cada uno por separado. Al formular cada una de las pretensiones deben observar las exigencias del artículo 25A del C.P.T y la S.S. para la de la debida acumulación.

El numeral 3 de las condenatorias contiene varias peticiones (i) salarios y (ii) beneficios temporales, las cuales deben formularse en forma separada, además de indicar cuales son los beneficios temporales y solicitar estos también de manera individual, clara y precisa.

De igual forma, se encuentra redactado el numeral 6, pues contiene (i) la prima de servicios y (ii) prima de navidad.

- b) Se encuentran indebidamente acumuladas las peticiones del numeral 7 con el 8 y éste último con el 9, así como en entre el 8 y 9, por cuanto son excluyentes entre sí, por lo que deben solicitarse una como principal y la otras en forma subsidiaria, tal como lo exige el artículo 25A del C.P.T y la S.S.



- c) El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga los hechos que sirvan de base a las pretensiones, por lo que se observa, el escrito carece sustento fáctico respecto de las entidades públicas demandadas.
- d) El poder y la demanda están dirigidos en contra de la Gobernación del Meta sin tener en cuenta que la persona jurídica corresponde al ente territorial que se denomina Departamento del Meta, por tanto, deberá corregirlos en ese sentido.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo **debidamente integrada**, so pena de rechazo.

TERCERO: CONMINAR a la parte demandante para que dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, según los cuales deberá indicar *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”* y además *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez

N.C.

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

VILLAVICENCIO 3 de julio de 2020

NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE ESTA MISMA
FECHA

MARÍA ESPERANZA TORRES ALFÉREZ
SECRETARIA